

**INFORME N.º 144-2019-SUNAT/7T0000****MATERIA:**

Se plantea el supuesto de una empresa domiciliada en el Perú que mediante la celebración de un fideicomiso de titulización cede a favor del patrimonio fideicometido su derecho a exigir el pago de la contraprestación derivada de un contrato de arrendamiento.

Al respecto, se consulta si corresponde que sea el patrimonio fideicometido de la sociedad titulizadora, el sujeto obligado a la emisión del comprobante de pago.

**BASE LEGAL:**

- Ley Marco de Comprobantes de Pago, aprobada por Decreto Ley N.º 25632, publicado el 4.7.1992 y normas modificatorias.
- Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT, publicada el 24.1.1999 y normas modificatorias.
- Texto Único de la Ley del mercado de Valores, aprobado por el Decreto Supremo N.º 093-2002-EF, publicado el 15.6.2002 y normas modificatorias (en adelante Ley del Mercado de Valores)
- Código Civil, Aprobado por el Decreto Legislativo N.º 295, publicado el 25.7.1984 y normas modificatorias.

**ANÁLISIS:**

1. El artículo 1 de la Ley Marco de Comprobantes de Pago establece que están obligados a emitir tales documentos todas las personas que transfieran bienes, en propiedad o en uso, o presten servicios de cualquier naturaleza. Esta obligación rige aun cuando la transferencia o prestación no se encuentre afectada a tributos.

Asimismo, el artículo 1 del Reglamento de Comprobantes del Pago dispone que el comprobante de pago es un documento que acredita la transferencia de bienes, la entrega en uso o la prestación de servicios.

Al respecto, el numeral 1.1. del artículo 6 del referido Reglamento señala que están obligados a emitir comprobantes de pago las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos que realicen transferencias de bienes a título gratuito u oneroso:

- a) Derivadas de actos y/o contratos de compraventa, permuta, donación, dación en pago y en general todas aquellas operaciones que supongan la entrega de un bien en propiedad.
- b) Derivadas de actos y/o contratos de cesión en uso, arrendamiento, usufructo, arrendamiento financiero, asociación en participación, comodato y en general todas aquellas operaciones en las que el transferente otorgue el derecho a usar un bien.

A su vez, el numeral 1.2 del citado artículo 6 señala que están obligados a emitir comprobantes de pago las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos que presten servicios, entendiéndose como tales a toda acción o prestación a favor de un tercero, a título gratuito u oneroso.

Como se puede apreciar de las normas glosadas, están obligados de emitir comprobantes de pago todas las personas que presten servicios de cualquier naturaleza, entendiéndose como tales a toda acción o prestación a favor de un tercero, a título gratuito u oneroso, es decir que quien emite el comprobante de pago es quien presta el servicio.

2. De otro lado, el artículo 291 de la Ley del Mercado de Valores define como titulización al proceso mediante el cual se constituye un patrimonio cuya finalidad es respaldar el pago de los derechos conferidos a los titulares de valores emitidos con cargo a dicho patrimonio. Se añade que comprende la transferencia de los activos al referido patrimonio y la emisión de los respectivos valores.

Sobre el particular, entre otros, el artículo 292 de la referida ley se establece que se entenderá por:

- Activos: a los recursos líquidos y toda clase de bienes y derechos.
- Activos Crediticios: Los derechos incorporados o no en valores que confieren a su titular el derecho a percibir sumas de dinero.

Asimismo, en el artículo 301 de la citada norma se señala que en el fideicomiso de titulización, una persona denominada fideicomitente se obliga a efectuar la transferencia fiduciaria de un conjunto de activos en favor del fiduciario para la constitución de un patrimonio autónomo, denominado patrimonio fideicometido, sujeto al dominio fiduciario de este último y que respalda los derechos incorporados en valores, cuya suscripción o adquisición concede a su titular la calidad de fideicomisario y las demás obligaciones que asuma conforme a lo previsto en el artículo 291. Se añade que únicamente las sociedades tituladoras pueden

ejercer las funciones propias del fiduciario en los fideicomisos de titulización<sup>(1)</sup>.

Como se puede apreciar, en el fideicomiso de titulización, el fideicomitente se obliga a efectuar la transferencia fiduciaria de un conjunto de activos en favor del fiduciario para la constitución del patrimonio fideicometido, siendo dichos activos recursos líquidos y toda clase de bienes y derechos, así como también activos crediticios.

3. Ahora bien, siendo que de acuerdo con lo previsto en el artículo 1666 del Código Civil por el arrendamiento el arrendador se obliga a ceder temporalmente al arrendatario el uso de un bien por cierta renta convenida, tenemos que estamos ante la prestación de un servicio de arrendamiento por el arrendador (permitir el uso del bien), a cambio del pago de una renta convenida por el uso del bien arrendado (pago de la merced conductiva).

Por su parte, de acuerdo con el artículo 1206 del Código Civil, la cesión de derechos es el acto de disposición en virtud del cual el cedente transmite al cesionario el derecho a exigir la prestación a cargo de su deudor, que se ha obligado a transferir por un título distinto; siendo que la cesión puede hacerse aun sin el asentimiento del deudor<sup>(2)</sup><sup>(3)</sup>.

En tal sentido, respecto a la emisión del comprobante de pago, dado que en la consulta planteada la empresa únicamente ha cedido al fiduciario para la constitución del patrimonio fideicometido, el derecho a exigir el pago de la contraprestación pactada por el arrendamiento, tal cesión no implica variación alguna de su condición de prestador del servicio de arrendamiento<sup>(4)</sup>, por lo que corresponde que sea la empresa y no el patrimonio fideicometido de la sociedad tituladora el sujeto obligado a la emisión del comprobante de pago, por cuanto quien presta el servicio de arrendamiento es la empresa.

---

<sup>1</sup> Salvo los supuestos de excepción que establezca CONASEV mediante disposiciones de carácter general.

<sup>2</sup> Sobre el particular, cabe señalar que a diferencia de la cesión de posición contractual, en la que según el artículo 1437 del Código Civil, el cedente se aparta de sus derechos y obligaciones y unos y otros son asumidos por el cesionario desde el momento en que se celebre la cesión, tratándose de la cesión de derechos, el cedente tan solo se limita a transferir al tercero o cesionario el derecho a exigir el cumplimiento de la prestación a su favor a cargo del deudor; prestación que en el supuesto materia de consulta corresponde al pago por la prestación del servicio de arrendamiento.

<sup>3</sup> Al respecto, cabe señalar que *“la cesión de derechos tiene como característica fundamental ser un acto de disposición, pues importa variar la conformación del patrimonio del acreedor de la obligación cuya exigibilidad se cede”* (Castillo Freyre, Mario “La cesión de derecho”. Pag. 2.)  
En: [https://www.castillofreyre.com/archivos/pdfs/articulos/110\\_La\\_cesion\\_de\\_derecho.pdf](https://www.castillofreyre.com/archivos/pdfs/articulos/110_La_cesion_de_derecho.pdf)

<sup>4</sup> Cabe precisar que similar criterio se ha establecido en el Informe N.º 086-2016-SUNAT/5D0000 (<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2015/informe-oficios/i142-2015.pdf>).

## **CONCLUSIÓN**

Si una empresa domiciliada en el Perú celebra un contrato de arrendamiento y mediante la celebración de un fideicomiso de titulización, dicha empresa cede a favor del patrimonio fideicometido el derecho de cobro de la merced conductiva, corresponde que sea la empresa y no el patrimonio fideicometido de la sociedad titulizadora el sujeto obligado a la emisión del comprobante de pago, por cuanto quien presta el servicio de arrendamiento es la empresa.

Lima, 15 OCT. 2019

Original firmado por:

**ENRIQUE PINTADO ESPINOZA**

Intendente Nacional

Intendencia Nacional Jurídico Tributario

SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

czh

CT0515-2019

Comprobante de Pago: Cesión de créditos